



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

DECLARA INADMINISIBLE APELACIÓN PRESENTADA POR EL MINISTERIO
DE SALUD CONTRA DISP-SC-5-2026



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 057



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 06 MAYO 2026

VISTO: el Expediente Electrónico del registro del Ministerio de Salud N° MS-E-100485-2025, caratulado: *"Contrato de conectividad de fibra privada para los establecimientos de salud y hospitales TDF"*; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de la referencia tramita la contratación del servicio de enlace de los sistemas informáticos entre los Hospitales Regionales, Centros de Atención Primaria de la Salud y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Salud, con provisión del correspondiente equipamiento de acuerdo a las especificaciones técnicas, aprobadas por la Resolución M.S. N° 2455/25, obrante a orden 37, por el plazo de veinticuatro (24) meses.

Que conforme surge de orden 91, dicha contratación fue adjudicada a través del Decreto provincial N° 284/2026

Que, en principio, las actuaciones fueron intervenidas mediante el Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-7-2026 (orden 96), en la cual se formularon tres (3) observaciones sustanciales y una (1) recomendación, vinculadas al encuadre del procedimiento de contratación, a la razonabilidad del valor a contratar y a la falta de intervención de la Agencia de Innovación Fueguina en el marco de las competencias asignadas mediante la Ley provincial N° 1512.

Que con posterioridad, el expediente ingreso nuevamente al Tribunal de Cuentas con el descargo efectuado desde el Ministerio de Salud mediante el Informe N° INF-DGAJS-MS-294-2026 agregado a orden 103.

Que evaluado que fuera el mismo se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-8-2026 (orden 104) a través de la cual se requirió la remisión de los Expedientes N° MS-E-3226-2020 y N.º MS-E-78801-2022, a efectos de evaluar los argumentos vertidos por el cuentadante y contar con los antecedentes técnicos necesarios para un adecuado análisis de las observaciones formuladas.

Que a través del Informe N° INF-DGAJS-MS-312-2026 se dio cumplimiento con el requerimiento formulado, procediendo el Auditor Fiscal a emitir el Informe Contable N° INF-TCP-SC-49-2026 (orden 109), en el cual luego de un pormenorizado análisis concluyó en que: “(...) *persisten observaciones en la presente instancia, en tanto los argumentos aportados no resultan suficientes para desvirtuar los reparos oportunamente formulados (...)*”, elevando las actuaciones a la Secretaría Contable en el marco del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 01/2001 punto 4 inciso e).

Que, en tenor de las cuestiones involucradas tomaron intervención las áreas técnicas y jurídicas de este Organismo de Control, conforme surge de órdenes 111, 121 y 123.

Que en función de las mismas, la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas emitió la Disposición N° DISP-SC-5-2026 que resolvió mantener las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N° 1 y N° 2 y dar carácter de observación formal a la del punto N° 3 del Título IV-OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-7-2026 en el marco del procedimiento de Control Preventivo (orden 125).

Que la mencionada Disposición fue debidamente notificada a la autoridad correspondiente mediante la Nota Externa N° NOTA-EXT-PE-63-2026 del 13 de abril de 2026 (orden 127).

Que mediante Informe N° INF-DGAJS-MS-698-2026, la Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., del 30 de abril de 2026, la Lic. Stella Maris LATORRE, dependiente de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Salud, solicitó la revisión de lo dispuesto por el artículo 1° del acto administrativo dictado por la Secretaría Contable (orden 131).

Que, en virtud de ello, se emitió el Informe Legal INF-SL-63-2026, en cual el Secretario Legal a/c Dr. Pablo M. F. RUSSO concluyó que: “(...) *la apelación interpuesta por la Lic. Stella Maris LATORRE, en su carácter de Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., dependiente de la Secretaría de*



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 057



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Coordinación del Ministerio de Salud, contra la Disposición de la Secretaría Contable TCP N° DISP-SC-5-2026 que mantuvo las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N° 1 y N° 2 del Título IV-OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-7-2026 (Control Preventivo) efectuada sobre el Decreto Provincial N° 284/2026 en el marco del procedimiento de Control Preventivo, resulta formalmente inadmisibles por extemporánea, por haber sido deducida fuera del plazo perentorio de cinco (5) días establecido en el Punto 4, inciso F), del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, conforme texto introducido por la Resolución Plenaria N° 89/2002.

Dicha extemporaneidad determina el cierre de la etapa interna del control preventivo que ejerce el Tribunal de Cuentas respecto del acto observado, quedando firme la observación formulada (...)"

Que los suscriptos comparten y hacen propias las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° INF- SL-63-2026 haciendo la salvedad de que la extemporaneidad en la interposición de la apelación torna inadmisibles otra vía recursiva.

Que el presente acto se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 46/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4° y 27 de la Ley provincial N.º 50 y la Resolución Plenaria N.º 01/2001, punto 4, inciso F), modificada por su similar N.º 89/2002.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

AS-
M2
ARTÍCULO 1°.-Aprobar y hacer propias las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° INF- SL-63-2026, que forma parte integrante de la presente, con la

salvedad indicada en los considerandos. Ello, en virtud de los motivos expuestos el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Declarar inadmisibile, por extemporánea, la apelación interpuesta por la Lic. Stella Maris LATORRE, en su carácter de Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., dependiente de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Salud, contra la Disposición de la Secretaría Contable TCP N° DISP-SC-5-2026, por haber sido deducida fuera del plazo perentorio de cinco (5) días establecido en el Punto 4, inciso F), del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, conforme texto introducido por la Resolución Plenaria N° 89/2002.

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar a la Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., dependiente de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Salud, Lic. Stella Maris LATORRE, con remisión de las actuaciones del Visto y a la Ministro de Salud Dra. Judit DI GIGLIO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo al Auditor Fiscal interviniente, a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 057 /2026.


Tariana María Cossaga
Contador Público
T°2 F°83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
Cossaga


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCALABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-63-2026

Ref.: Expte. MS-E-100485-2025 "Contrato de conectividad de fibra privada para los establecimientos de salud y hospitales TDF"

Ushuaia, martes 5 de mayo de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 25.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

Ref.: Expte. MS-E-100485-2025

VOCAL ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del registro del Gobierno provincial N° MS-E-100485-2025 caratulado: *"Contrato de conectividad de fibra privada para los establecimientos de salud y hospitales TDF"*, a fin de tomar intervención

I.- ANTECEDENTES

Mediante el expediente de la referencia se tramita la contratación del servicio de enlace de los sistemas informáticos entre los Hospitales Regionales, Centros de Atención Primaria de la Salud y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Salud, con provisión del correspondiente equipamiento conforme especificaciones técnicas, por el término de veinticuatro (24) meses.

La contratación fue instrumentada mediante el acto administrativo de aprobación y adjudicación, dictado por el Decreto provincial N° 284/2026 (orden 91), el cual constituye el objeto del control ejercido por este Tribunal y respecto del cual se formularon las observaciones que motivan la presente intervención.

Las actuaciones fueron intervenidas mediante el ACTA-PRE-PE-7-2026 (orden 96), en la cual se formularon tres observaciones sustanciales y una recomendación, vinculadas al encuadre del procedimiento de contratación, a la razonabilidad del valor a contratar y a la falta de intervención de la Agencia de Innovación en el marco de la Ley provincial N° 1512.

Con posterioridad, el expediente fue remitido nuevamente al Tribunal de Cuentas mediante el Informe INF-DGAJS-MS-294-2026 (orden 103) y devuelto al cuentadante mediante el ACTA-PRE-PE-8-2026 (orden 104), de fecha 27 de febrero de 2026, requiriéndose la remisión de los Expedientes N.º 3226-2020 y N.º 78801-2022, citados en el descargo presentado mediante NOTA-DGSD-49-2026, a efectos de evaluar los argumentos vertidos por el cuentadante y contar con los antecedentes técnicos necesarios para un adecuado análisis de las observaciones formuladas.

Una vez cumplido con el requerimiento formulado mediante Informe INF-DGAJS-MS-312-2026 (orden 108), el Auditor Fiscal emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-49-2026 (orden 109), en donde luego de un pormenorizado análisis concluye que “(...) *persisten observaciones en la presente instancia, en tanto los argumentos aportados no resultan suficientes para desvirtuar los reparos oportunamente formulados (...)*”, elevando las actuaciones a la Secretaría en el marco del procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 punto 4 inciso e).

Ahora bien, luego de efectuada una consulta técnica y jurídica (órdenes 111, 121 y 123), la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas dictó la Disposición Secretaría Contable TCP N.º DISP-SC-5-2026 que mantuvo las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N.º 1 y N.º 2 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-7-2026 (Control Preventivo) efectuada sobre el Decreto Provincial N.º 284/2026 en el marco del procedimiento de Control Preventivo (orden 125).

La mencionada Disposición fue debidamente notificada en forma fehaciente a la autoridad correspondiente mediante la Nota Externa N.º NOTA-EXT-PE-63-2026 (orden 127), a los fines de habilitar, de así considerarlo, el ejercicio de las acciones previstas en el procedimiento reglado por la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y su modificatoria N.º 89/2002.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Luego de ello, se presentó ante el Cuerpo Plenario de Miembros un informe (INF-DGAJS-MS-698-2026 a orden 131), suscripto por la Lic. Stella Maris LATORRE, en su carácter de Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., dependiente de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Salud, mediante la cual solicitó la revisión de la Disposición dictada por la Secretaría Contable del Tribunal, en relación con las observaciones efectuadas al Decreto Provincial N° 284/2026.

En este estado ingresaron las actuaciones a la Secretaría Legal, a los fines de expedirse, en primer término, sobre la admisibilidad formal de la apelación deducida, en función de los plazos y requisitos establecidos en la Resolución Plenaria N° 01/2001 y su modificatoria N° 89/2002.

II.- ANÁLISIS.

En el marco del procedimiento de control preventivo, corresponde analizar la admisibilidad formal de la apelación interpuesta contra la Disposición dictada por la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas, toda vez que la interposición tempestiva del remedio constituye un presupuesto indispensable para habilitar la intervención revisora del Cuerpo Plenario de Miembros.

Ello resulta particularmente relevante en atención a la naturaleza constitucional del control preventivo, concebido como una instancia previa, concentrada y temporalmente acotada, destinada a resguardar la legalidad del gasto público antes de su ejecución.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 166 inciso 2, atribuye al Tribunal de Cuentas la potestad de intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, previendo, en caso de observación, el mecanismo de insistencia por parte del poder del Estado al que corresponda el gasto y la ulterior remisión de los antecedentes a la Legislatura.

Este diseño constitucional pone de manifiesto que el control preventivo no constituye una instancia revisora indefinida, sino una fase específica del circuito del gasto, estructurada sobre la base de decisiones oportunas y procedimientos con cierre cierto.

En concordancia con ello, la Ley Provincial N° 50 define al Tribunal de Cuentas como órgano autónomo de control externo y regula, entre otros aspectos, la formulación de observaciones con efecto suspensivo y el régimen de insistencia bajo responsabilidad del órgano emisor del acto.

De este modo, el legislador provincial ha reafirmado que la eficacia del control preventivo depende del respeto estricto de las etapas y plazos previstos, evitando prolongaciones que desnaturalicen su finalidad constitucional.

Sobre tales bases, el Tribunal reglamentó el procedimiento de control preventivo mediante la Resolución Plenaria N° 01/2001, cuyo Anexo I establece un trámite secuencial con intervención del Auditor Fiscal, revisión por la Secretaría Contable y una eventual instancia de apelación ante el Cuerpo Plenario.

Posteriormente, la Resolución Plenaria N° 89/2002 introdujo modificaciones orientadas a reforzar el componente temporal del procedimiento.

En sus considerandos, el propio Tribunal dejó expresamente asentado que resultaba necesario fijar pautas temporales “(...) a los fines de evitar que las tramitaciones se prolonguen indefinidamente por la inacción (...)”, consolidando así un criterio interpretativo que asigna a los plazos carácter estructural dentro del control preventivo.

En particular, la Resolución Plenaria N° 89/2002 modificó el inciso F) del Punto 4 del Anexo I de la RP N° 01/2001, estableciendo que la apelación ante el Plenario debe interponerse dentro del plazo perentorio de cinco (5) días, contados desde la notificación fehaciente del acto.

La calificación expresa del plazo como perentorio excluye toda interpretación flexibilizadora, su vencimiento produce la preclusión de la instancia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.205 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

recursiva interna y torna inadmisibile la presentación extemporánea, sin habilitar el tratamiento de fondo de los agravios formulados.

A su vez, la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo resulta aplicable únicamente en forma supletoria, dado que el Control Preventivo cuenta con un régimen especial y completo.

No obstante, dicha norma es plenamente concordante con la solución adoptada, en tanto reconoce el principio general de preclusión de las etapas procedimentales y la pérdida de la facultad impugnatoria cuando los recursos no son ejercidos dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso bajo análisis, la Lic. Stella Maris LATORRE, en su carácter de Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., dependiente de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Salud interpuso apelación ante el Cuerpo Plenario de la Disposición de la Secretaría Contable TCP N° DISP-SC-5-2026 que mantuvo las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N° 1 y N° 2 del Título IV-OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-7-2026 (Control Preventivo) efectuada sobre el Decreto Provincial N° 284/2026 en el marco del procedimiento de Control Preventivo.

De las constancias obrantes en autos surge que dicha apelación fue deducida una vez vencido el plazo perentorio de cinco (5) días previsto en la normativa vigente, circunstancia que configura un supuesto de extemporaneidad y conduce necesariamente a la inadmisibilidad formal del recurso, con el consiguiente cierre de la instancia interna de revisión dentro del Tribunal de Cuentas.

Corresponde aclarar, a los fines de evitar confusiones, que la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea determina el cierre de la etapa interna del control preventivo ejercido por el Tribunal de Cuentas, quedando firme la observación formulada.

Además cabe precisar que esta circunstancia, no transforma ni extiende la instancia recursiva agotada, ni habilita revisiones adicionales dentro del propio Tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a que la apelación no fue interpuesta por quien reviste el carácter de autoridad emisora o representante funcional del órgano al que corresponde el gasto, cabe precisar también que la extemporaneidad del recurso no afecta el régimen constitucional de insistencia previsto en el artículo 166 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Dicho mecanismo no constituye una instancia recursiva ni una prolongación del trámite impugnativo, sino una decisión institucional posterior y autónoma, mediante la cual el poder u órgano emisor del acto puede resolver la ejecución del gasto pese a la observación mantenida por el Tribunal, asumiendo expresamente la responsabilidad que de ello derive y con la consecuente remisión de los antecedentes a la Legislatura.

La insistencia, así entendida, se sitúa en un plano diverso al de la revisión técnico-administrativa interna, por lo que la inadmisibilidad de la apelación no la genera ni la reemplaza, pero tampoco la condiciona, simplemente presupone la existencia de una observación firme del Tribunal, a partir de la cual el órgano emisor puede ejercer, si así lo decide, la potestad constitucional que le es propia.

III. CONCLUSIÓN

En mérito a lo expuesto, corresponde concluir que la apelación interpuesta por la Lic. Stella Maris LATORRE, en su carácter de Directora de Contrataciones en Salud-D.G.A.J.S., dependiente de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Salud, contra la Disposición de la Secretaría Contable TCP N° DISP-SC-5-2026 que mantuvo las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N° 1 y N° 2 del Título IV-OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de Constatación N° ACTA-PRE-PE-7-2026 (Control Preventivo) efectuada sobre el Decreto Provincial N° 284/2026 en el marco del procedimiento de Control Preventivo, resulta formalmente inadmisibile por extemporánea, por haber sido deducida fuera del plazo perentorio de cinco (5) días establecido en el Punto 4, inciso F), del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, conforme texto introducido por la Resolución Plenaria N° 89/2002.

Dicha extemporaneidad determina el cierre de la etapa interna del control preventivo que ejerce el Tribunal de Cuentas respecto del acto observado, quedando firme la observación formulada, sin perjuicio de la eventual decisión institucional que, en su caso, pueda adoptar el órgano emisor del acto en ejercicio de la potestad de insistencia prevista en el artículo 166 inciso 2 de la Constitución Provincial.

En orden a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.


Dr. Pablo M. E. RUSSO
Secretario Legal A/C
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
05/05/2026 13:28

